

Por tanto mando que ellos y qualquiera de ellos no usen de la lengua, trage y método de vida vagante de que hayan usado hasta de presente, baxo las penas abaxo contenidas.

III.

Prohibo à todos mis Vasallos de qualquiera estado, clase y condicion que sean, que llamen, ó nombren à los referidos con las voces de Gitanos, ó Castellanos nuevos, baxo las penas de los que injurian à ótros de palabra, ó por escrito.

IV.

Para mayor olvido de estas voces injuriosas y falsas, quierro se tilden y borren de qualesquiera documentos en que hubieren puesto, ó pusiesen, executándose de oficio y à la simple instancia de la parte que los señalare.

V.

Es mi voluntad que los que abandonaren aquel método de vida, trage, lengua, ó gerigonza sean admitidos à qualesquiera oficios, ó destinos à que se aplicaren, como tambien en qualesquiera Gremios, ó Comunidades, sin que se les ponga, ó admita en Juicio, ni fuera de él obstáculo ni contradiccion con este pretexto.

VI.

A los que contradixeren y rehusaren la admision à sus Oficios y Gremios à esta clase de gentes enmendadas, se les multará por la primera vez en diez ducados, y por la segunda en veinte y por la tercera en doble cantidad, y, durado la repugnancia, se les privará de exercer el mismo oficio por algun tiempo à arbitrio del Juez, y proporcion de la resistencia.

VII.

Concedo el término de noventa dias contados desde la publicacion de esta Lei en cada Cabeza de Partido, para que todos los Vagamündos de esta y qualquiera clase que sean se retiren à los Pueblos de los domicilios que eligieren, excepto por ahora la Corte y Sitios Reales, y abandonando el trage, lengua y modales de los llamados Gitanos, se apliquen à oficio, exercicio, ù ocupacion honesta sin distincion de la labranza ù artes.

VIII.

A los notados anteriormente de este género de vida, no ha de bastar emplearse sólo en la ocupacion de Esquiladores, ni

